


CORNARE	Número de Expediente: 051971008538	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1492-2020</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...	
Fecha:	26/05/2020	Hora: 09:44:35.52... Folios: 5

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

#### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"

##### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-5049 del 23 de diciembre de 2019, la Corporación dio por terminado el trámite de solicitud de modificación de la licencia ambiental presentada por la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortes Pérez, para el proyecto de explotación de materiales de construcción en área de título minero No. 1E7-11131, ubicado en el municipio de Cocorná – Antioquia; que, en el artículo quinto de la Resolución mencionada, se le informó a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, lo siguiente: *Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley, 1437 de 2011"*

Que el representante legal de la sociedad la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, dentro del término legal mediante escrito con radicado No. 112-0058 del 9 de enero de 2020, presentó recurso de reposición, contra la citada actuación administrativa el cual mediante Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020, fue resuelto por la Corporación en el sentido de **REPONER** la Resolución No. 112-5049 del 23 de diciembre de 2019 y en consecuencia se procede a **MODIFICAR** la licencia ambiental Resolución No. 112-6520 del 5 de noviembre de 2010, posteriormente modificada mediante Resolución 112-3915 del 17 agosto de 2016 cuyo titular es la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortés, otorgada mediante; con el objeto de ampliar el área de explotación de materiales de construcción en el área amparada bajo el título minero No. IE7-11131 ubicada el municipio de Cocorná, en relación con la solicitud de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, concesión de aguas superficiales, vertimiento, ocupación de cauce y emisiones atmosférica

Que en dicha Resolución se establecieron requerimientos, razón por la cual la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, mediante escrito con radicado No. 112-1165 del 3 de marzo, allegan cumplimiento a las disposiciones impartidas en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 112-0334 de 2020.

Que, en virtud de lo anterior, el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación realizó la evaluación de dicha información, de la cual se

generó el informe técnico No. 112-0463 del 5 de mayo de 2020, el cual hace parte integral de la presente Actuación jurídica.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que mediante la Resolución No. 112-0984 del 24 de marzo de 2020, la Corporación resolvió suspender los términos procesales de los trámites administrativos, como cobro coactivo, procedimientos disciplinarios, procedimientos sancionatorios, licenciamiento ambiental que se llevan a cabo en Cornare y se tomaron otras disposiciones en materia de atención y recepción de PQRS; lo anterior con fundamento en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 por la emergencia generada del covid-19, la cual fue posteriormente aclarada y complementada mediante la Resolución No. 112-1130 del 1 de abril de 2020, con el fin de establecer los alcances de la dicha Resolución y acogernos a los términos y directrices dictadas por el Gobierno Nacional en materia de atención a los Ciudadanos y garantizar la debida prestación de los servicios que ofrece Cornare.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación Escrita**: *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el informe técnico No. 112-0463 del 5 de mayo de 2020, se evidenció lo siguiente:

### **Sobre la información solicitada mediante Resolución No. 112 – 0334 del 01 de enero de 2020**

La empresa Ingetierras de Colombia S.A ha dado cumplimiento parcial a las disposiciones impartidas en los Artículos 5 y 6 de la Resolución 112 – 0334 – 2020 del 01 de enero de 2020, mediante la cual se le requiere para la presentación de información técnica, ya que si bien ha cumplido los requerimientos relacionados a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos, el permiso de aprovechamiento forestal, el permiso de emisiones atmosféricas y la mayoría de ítems de la evaluación ambiental; existen falencias en la información presentada sobre el PMA y el PMS del componente socio económico, la valoración

económica ambiental y el plan de contingencias, que no permite evaluar estos requerimientos como cumplidos.

### **Respecto a la Evaluación Ambiental**

La valoración de impactos internalizables o internalización de impactos no se realizó acorde con lo establecido por la Resolución 1669 de 2017 “*Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental*”. Se presenta el valor económico de un impacto ambiental “afectación de la fauna”, “alteración en la cobertura vegetal” y “afectación de la flora”, como impactos internalizables, pero la metodología usada corresponde al ACB de los impactos no internalizables, presentándose una confusión entre el análisis que no corresponde a la evaluación económica ambiental.

Respecto a los impactos no internalizables, no se presenta su análisis dado que el Usuario manifiesta que no existen dichos impactos. Esto se constituye igualmente en una imprecisión conceptual y metodológica, dado que todos los impactos relevantes que el Usuario haya identificado como mitigables o compensables corresponden a impactos no internalizables. Estos impactos son los únicos que deben someterse a ACB acorde con los métodos de valoración económica, aplicación de la RBC y de análisis de sensibilidad, análisis que no fue desarrollado por el Usuario.

### **Programa de seguimiento y monitoreo:**

Respecto a los ajustes solicitados de los PMA y PMS del componente socioeconómico, éstos se presentan de acuerdo con la estructura de las fichas de los términos de referencia, no obstante, el Usuario omite la inclusión de impactos asociados al recurso hídrico y al paisaje y sus respectivas medidas de manejo para llevar cabo.

El usuario presenta los respectivos programas de monitoreo y seguimiento (Tabla 53, 54 y 55) para los programas de manejo de las especies vedadas, dichos programas que fueron debidamente estructurados en fichas que cumplen con los mismos criterios de los demás programas del Plan de Monitoreo y Seguimiento –PMS- presentan de forma clara las actividades que serán desarrolladas en las diferentes campañas de monitoreo, además establecen los indicadores que permitirán determinar el cumplimiento de las metas propuestas.

Sin embargo, la ficha PMS-010 Programa de Monitoreo y Seguimiento a las Especies Epífitas Vasculares presentada en la Tabla 53 de documento de respuesta a requerimientos con radicado 112-1165-2020 deberá ser ajustada, ya que, las medidas planteadas en ella se proyectan para un periodo de dos (2) años y la Corporación mediante Resolución 112-0334 del 31 de enero de 2020 Artículo Quinto numeral 22 le requiere al usuario que estas medidas deben ser planteadas por un periodo mínimo de tres (3) años. Adicionalmente, en cuanto al componente Fauna, el usuario cumple parcialmente con lo requerido, toda vez que la información presentada está incompleta.

Por lo anterior, este despacho procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, a través de su representante legal por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana ya que, si bien ha cumplido los requerimientos relacionados a la concesión de aguas, el permiso de vertimientos, el permiso de aprovechamiento forestal, el permiso de emisiones atmosféricas y la mayoría de ítems de la evaluación ambiental; existen falencias en la información presentada sobre el PMA y el PMS del componente socio económico, la valoración económica ambiental y el plan de contingencias, que no

permite evaluar estos requerimientos como cumplidos, la valoración de impactos internalizables o internalización de impactos no se realizó acorde con lo establecido por la Resolución 1669 de 2017, Respecto a los impactos no internalizables, no se presenta su análisis dado que el Usuario manifiesta que no existen dichos impactos, el usuario omite la inclusión de impactos asociados al recurso hídrico y al paisaje y sus respectivas medidas de manejo para llevar cabo.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

*“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

#### **Otras observaciones:**

#### **Con respecto al Programa de manejo de especies vedadas**

Se considera factible acoger la información presentada en los programas planteados para el manejo de las especies que presentan veda de orden nacional como son las epífitas vasculares y no vasculares (vedadas mediante la Resolución 0213 de 1977 del INDERENA) y especies de helecho arborescente del género *Cyathea* (vedadas mediante la Resolución 0801 de 1977 del INDERENA), no obstante, se deberán realizar ajustes en algunos de sus indicadores (Programa 13 y Programa 23) y modificaciones en aspectos como el presupuesto del Programa 13 Manejo de Especies de Epífitas Vasculares (Vedadas)), ya que, este es el mismo que se presenta para el Programa 14 aunque las medidas planteadas son completamente diferentes; estos ajustes deberán presentarse como un requisito previo al inicio de las labores del aprovechamiento forestal.

#### **En relación con el Plan de Compensación por Pérdida de Diversidad**

La empresa aún se encuentra en el tiempo que se concedió para entregar la información relacionada con el con tema de compensación por perdida por biodiversidad el cual fue de 6 meses, según el Artículo Sexto de la Resolución 112-0334 del 21 de enero de 2020.

#### **Sobre el Plan de Aprovechamiento Forestal:**

Dado que el usuario manifiesta que aún no se han iniciado las labores de aprovechamiento forestal no se ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en la Resolución 112-0334 del 31 de enero de 2020, sin embargo, manifiesta toda su disposición para dar cumplimiento a los mismos previo al inicio de dichas labores.

## PRUEBAS

- Resolución No. 112-0334 del 31 de enero de 2020.
- Escrito con radicado No. 112-1165 del 3 de marzo de 2020
- Informe técnico No. 112-0463 del 5 de mayo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA**, donde se le hace un llamado de atención la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortes Pérez, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**Parágrafo 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad Ingetierras de Colombia S.A para que presente en un término no mayor a 30 días calendario, la información que se describe a continuación:

### Respecto al aprovechamiento forestal:

Dado que las labores del aprovechamiento forestal no han iniciado los requerimientos de la Corporación en este sentido continúan vigentes a saber:

1. Requerir a la empresa para que, una vez subsanado lo relacionado con los folios de matrícula inmobiliaria de los 17 predios donde se realizará el aprovechamiento forestal, tenga en cuenta lo siguiente:
  - La tala de árboles se realizará técnicamente siguiendo las normas de seguridad industrial, bajo la supervisión de personal especializado y con experiencia en esta labor.



- El apeo de los individuos fustales a intervenir se realizará en caída libre, debido a que los predios en los cuales serán llevados a cabo las intervenciones no presentan infraestructura física que se pueda ver afectada por la caída de los árboles. No obstante, siempre deberá realizarse una verificación general del sitio donde se determine que se presentan las condiciones apropiadas para la caída libre sin riesgo alguno.
- Los árboles localizados contiguo a zonas en las que se ubica vegetación que no sea objeto de intervención se deberán talar por partes; comenzando a descopar primero las ramas más delgadas, luego las más gruesas, las cuales, de ser necesario, se bajarán amarradas con manilas o cuerdas.
- La madera resultante del proceso de aprovechamiento forestal deberá ser utilizada en obras requeridas en los diferentes frentes de trabajo, como construcción de trinchos para control de cárcavas, estabilización de taludes, estacas, cercos, estructuras para almacenamiento de suelos, o serán donadas a la comunidad.

#### Respecto al Plan de manejo ambiental

#### Programa 13 Manejo de Especies de Epífitas Vasculares (Vedadas)

2. Se deberá establecer un indicador que permita medir la cantidad de individuos rescatados en relación a la cantidad de individuos marcados como aptos para su rescate durante la caracterización.
3. En el indicador: ((Áreas ecológicamente equivalentes seleccionadas) / (áreas seleccionadas) x 100 el denominador resulta ser confuso, ya que, no queda claro si hace referencia a áreas preseleccionadas que podrían ser aptas para el desarrollo de la medida o a las áreas que luego de un análisis del cumplimiento de criterios resultaron finalmente seleccionadas, por tanto, se deberá dar claridad.
4. Se establece en este programa un presupuesto que no está acorde con las medidas propuestas en el mismo, ya que, en este se mencionan actividades propias del establecimiento de plantas, actividad que no hace parte las medidas planteadas en el mismo, por lo anterior deberá ser presentado acorde a estas.
5. Considerar la necesidad de establecimiento de un vivero temporal, aunque sea como contingencia, ya que, no es posible garantizar que el rescate y reubicación se hará de forma inmediata.

#### Programa 23: Manejo de Especies de Cyathea (Vedada)

6. El indicador definido como: “Individuos de Cyathea caracasana rescatados y trasladados” se deberá replantear, ya que, se debería establecer como la relación entre los individuos de Cyathea rescatados y el número de individuos identificados para su rescate durante la caracterización.

#### Programa de seguimiento y monitoreo a especies vedadas

7. El usuario deberá ajustar la ficha de manejo PMS-010 “Programa de Monitoreo y Seguimiento a las Especies epífitas Vasculares” para que las medidas planteadas sean ejecutadas por un periodo mínimo de tres (3) años.

#### Programa de ahuyentamiento de fauna en el PMA

8. Se debe establecer un protocolo de manejo específico en la actividad de ahuyentamiento, para la especie Saguinus leucopus (Tití) el cual se deriva del conocimiento de los aspectos biológicos (fisiología, hábitos de alimentación, reproducción, distribución vertical estratificada en el bosque y desplazamiento horizontal) únicos de la especie. El conocimiento de los hábitos (si es arborícola,

frugívoro, omnívoro, habitante de dosel alto o bajo, actividades diurnas y nocturnas, etc.), sirve como insumo al investigador para plantear unas actividades de manejo específicas que garanticen la supervivencia de los especímenes en el proceso.

#### Programa de monitoreo y seguimiento:

9. Debe plantear monitoreos en la zona hacia donde se ahuyentará y/o reubicará la fauna, los cuales deben realizarse como mínimo dos (2) veces al año, abarcando las dos épocas climáticas (invierno y verano). Según el cronograma planteado, estos monitoreos se realizarán en la fase constructiva y operativa. Los monitoreos deben realizarse teniendo una línea base con la cual compara aspectos de abundancia, riqueza y distribución. Para este caso, por la cercanía de los polígonos de intervención y los de reubicación, pueden utilizarse los resultados de la caracterización inicial como línea base, extrapolando los resultados con base en la similaridad de coberturas y escalamiento del área. La metodología de los monitoreos debe ser igual a la utilizada en la caracterización de la línea base, con el fin de que los resultados obtenidos sean comparables y se descarte un ruido estadístico en los datos obtenidos.
10. Debe plantear dentro de los monitoreos, un protocolo específico para el seguimiento de la especie *Saguinus leucopus* (Tití), teniendo en cuenta la biología particular del organismo, tal y como se sugirió en la actividad de ahuyentamiento. Es decir, también se le realizará el monitoreo a esta especie, así como a los demás grupos taxonómicos, sin embargo, se debe justificar las técnicas de monitoreo utilizadas con base en la información secundaria obtenida sobre la biología del *Saguinus leucopus* (Tití).

#### Componente Socioeconómico:

11. Ajustar el anexo 10.1 incorporando las fichas correspondientes al PMA y PMS puesto que no se encuentran incluidas.
12. Ajustar el cronograma del PMA del manejo arqueológico, ya que no se tiene claridad sobre la periodicidad del desarrollo de las actividades.
13. Para próximos Informes de Cumplimiento Ambiental, deberá adjuntar los soportes que evidencien la inducción al personal nuevo sobre el programa de manejo de arqueología.
14. Especificar en los PMA del componente socioeconómico, las medidas de manejo que se implementarán para atender los impactos asociados con el abastecimiento de agua y sus respectivos usos, los impactos ambientales asociados al recurso hídrico y al paisaje, debidamente detallados en los PMA que correspondan al componente socioeconómico.

#### Evaluación Económica Ambiental:

15. Realizar nuevamente la evaluación económica ambiental, siguiendo los parámetros establecidos en la Resolución 1669 de 2017 “Criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental”. Por lo tanto, deberá incluir en el capítulo, mínimamente:
  - a) Identificación de los impactos ambientales significativos que corresponden a las tres primeras categorías de mayor significancia de la evaluación ambiental realizada.
  - b) Análisis de internalización de impactos, que corresponden a los impactos que pueden controlados en su totalidad por las medidas de prevención o corrección contempladas dentro del PMA, con base en la metodología mencionada. Es importante anotar que dichos impactos deben cumplir con tres criterios como son (MADS y ANLA, 2017):

- La predictibilidad temporal y espacial del cambio biofísico.
  - La alta certeza y exactitud en las medidas de prevención o corrección de dichos impactos.
  - Los programas o medidas contemplados para realizar la corrección tienen una efectividad cercana al 100%.
- c) Identificación de los impactos no internalizables teniendo en cuenta: la clasificación de los servicios ecosistémicos con base en la Evaluación de Ecosistemas del Milenio -MEA- (2005) y la cuantificación biofísica del impacto.
- d) La valoración económica de los impactos no internalizables, teniendo en cuenta el cambio biofísico del servicio ecosistémico en relación con la situación sin proyecto, detallando claramente el método de valoración utilizado y anexando los soportes de los cálculos.
- e) Análisis Costo Beneficio de los impactos no internalizables teniendo en cuenta la aplicación de la tasa social de descuento -TSD- correspondiente para la evaluación ambiental y aplicación del criterio de RBC con la interpretación de los resultados sobre la viabilidad del proyecto.
- f) Análisis de sensibilidad, para identificar las posibles fluctuaciones que se pueden presentar en el ACB y en la viabilidad del proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, que, para poder realizar las actividades de ahuyentamiento de fauna silvestre y su posterior monitoreo, debe solicitar a CORNARE el “permiso de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales”.

Este permiso aplica, toda vez que para la identificación de algunas especies se deben sacrificar y transportar especímenes a laboratorios especializados donde se realiza la identificación taxonómica. También para otros eventos en los cuales se requiera manipulación directa (veterinaria) y/o transporte de especímenes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, a través de su representante legal el señor Héctor Enrique Cortes Pérez, o quien haga las veces.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación no procede recurso alguno en vía Administrativa.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídico

*Expediente: 051971008538  
Procedimiento. Control y Seguimiento.  
Proyecto: Sandra Peña /Abogada Grupo de Licencias y Permisos Ambientales  
Fecha: 6 de mayo de 2020*